

30. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el servicio de voz pública", que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el art. 57 del citado Texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio de voz pública para anunciar actos, productos y establecimientos dentro del término municipal.

DEVENGO

Artículo 3.- Este tributo se devenga, naciendo la obligación de contribuir al iniciarse la prestación del servicio de voz pública, cuya actuación no se realizará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente de la tasa, como depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se preste el servicio.

RESPONSABLES

Artículo 5.-1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.- La base imponible viene constituida por el número de palabras de que conste el pregón o anuncio a realizar.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.- Las cuotas a pagar vienen determinadas por la suma del número de pregones o anuncios, a razón de 2,63 € cada uno.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.- De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley nueva General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y será de aplicación a partir del día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca siguiente, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

31. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERÍAS INFANTILES

Se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de las cuotas de la Escuela Infantil "BALÚ", en los términos que se indican a continuación:

ANEXO

Las cuotas definitivas quedarían de la siguiente manera:

En la Escuela Infantil "Balú", el horario mínimo sería la cuarta franja horaria (estancia y comedor: Entrada 8:45 y salida de 13:45 a 14:00):

1º- Entrada de 7:30 a 8:45; salida de 15:45 a 16:00. = 267,93 euros

2º- Entrada de 8:45 a 9:15; salida de 15:45 a 16:00. = 238,16 euros

3º- Entrada de 7:30 a 8:45; salida de 13:45 a 14:00. = 256,01 euros

4º- Entrada de 8:45 a 9:15; salida de 13:45 a 14:00. = 226,26 euros

- Los bebés menores de cuatro meses pueden no asistir al centro durante el período de la baja maternal, pero deben pagar por la reserva de la plaza 104,50 € mensuales.

- Los menores de seis meses pagarán la franja horaria elegida, pero descontando 50 € de manera simbólica ya que no utilizan el servicio de comedor.

En la Escuela Infantil "El Santo", el horario sería sin comedor:

1º- Entrada de 7:30 a 8:45; salida de 13:45 a 14:00. = 178,62 euros

2º- Entrada de 8:45 a 9:15; salida de 13:45 a 14:00. = 148,84 euros

3º- Entrada de 7:30 a; 8:45 salida de 13:00 a 13:15. = 142,90 euros

4º- Entrada de 8:45 a 9:15; salida de 13:00 a 13:15. = 113,12 euros

El uso esporádico de cualquiera de los servicios tendrá un coste adicional, que en cada caso será:

*Horario ampliado..... 2,88 euros

La baja de un alumno o alumna durante el curso por voluntad de los padres, sin razón que lo justifique, dará lugar a la pérdida automática de la plaza del niño o niña y podrá disponerse de ella para su adjudicación a los que quedaron en turno de espera.

Si la baja se produce como consecuencia de enfermedad, accidente u otras circunstancias ajenas a la voluntad de la familia, le será reservada la plaza, continuando pagando la cuota en la que estaba encuadrado cuando inició la prestación del servicio durante el tiempo que permanezca en dicha situación que será justificada, en todo caso, con informe del médico que le asiste, en el que exprese la naturaleza de la indisposición y el tiempo probable que permanezca en dicho estado. Si la situación se prolonga por más de un mes, el Consejo Escolar del Centro, podrá acordar la disposición de la plaza para adjudicársela a otro niño o niña que pueda hallarse en turno de espera.

-Se penalizará con la pérdida de plaza:

*Aquellos usuarios que no asistan al Centro un mes completo sin motivo justificado.

*Aquellos usuarios de las aulas 0-1 y 1-2 y 2-3 que durante el curso causen baja.

Los usuarios de la Escuela Infantil pagarán el mes completo cuando causen baja tanto si la baja es justificada como sin justificar.

En caso de devolución de un recibo se le notificará al responsable del usuario dándole 5 días hábiles para que ingrese el importe devuelto en una cuenta específica que vendrá en la notificación. Pasados ese plazo sin hacer efectivo el ingreso se contará como mes impagado.

Dos meses impagados pérdida inmediata de plaza con la consecuente expulsión del usuario.